

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2317

23 DE OCTUBRE DE 2019

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 77 de 25 de julio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Monopolios y Restricción de Comercio" para que el Gobierno de Puerto Rico pueda demandar a nombre suyo y en *Parens Patriae* a favor de compradores indirectos de productos que han sufridos daños por actos prohibidos o declarados ilegales por dicha ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En *Illinois Brick Co. V. Illinois*, 431 U.S. 720 (1977), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, limitó las acciones federales antimonopolísticas a compradores directos. En este caso, el Tribunal sostuvo que solamente el comprador directo puede recobrar daños bajo la ley federal antimonopolio, no así el comprador indirecto. Un comprador indirecto es aquel que compra un producto a una entidad distinta de su manufacturero original, ya sea como un producto independiente o incorporado de cualquier manera a otro producto. La realidad es que la gran mayoría de los productos son adquiridos por compradores indirectos, pasando por muchos intermediarios antes de llegar al consumidor final.

En un caso posterior al de *Illinois Brick*, *California v. ARC America Corp.*, 490 U.S. 93, la Corte Suprema determinó que esto no impide que los compradores indirectos sean resarcidos por los daños, bajo las leyes estatales, si estas así lo permiten. Como consecuencia de esta decisión, la mayoría de los estados han aprobado lo que comúnmente se conoce como "*Illinois Brick repealer statute*", revocando la prohibición que impedía a compradores indirectos demandar por daños antimonopolísticos. Esto les ha

permitido recuperar millones de dólares. Sin embargo, otras jurisdicciones no han tomado acción, por lo que aún permanece esta limitación para el consumidor.

En el caso de Puerto Rico, la aprobación de la Ley Núm. 77 de 25 de julio de 1964, según enmendada, conocida comúnmente como “Ley de Monopolios y Restricciones de Comercio de Puerto Rico”, tuvo el propósito de proteger la libre empresa y evitar prácticas de competencia injusta que pudieran atentar contra la economía y el progreso de Puerto Rico. Al igual que otras jurisdicciones de los Estados Unidos, el Secretario de Justicia está facultado para presentar reclamaciones por violaciones a leyes antimonopolísticas. Sin embargo, el Departamento de Justicia de Puerto está impedido de presentar casos en favor de compradores indirectos, y está limitado a presentar causas de acción de enriquecimiento injusto.

Si bien el Tribunal Federal de Distrito, en el caso *Rivera Muñoz v. Horizon Lines, Inc.* 737 F. Supp.2d 57 (2010), resolvió que el Tribunal Supremo de Puerto Rico permite reclamaciones contra compradores indirectos, en reclamaciones posteriores se ha establecido que la Ley Antimonopolística de Puerto Rico debe ser interpretada de acuerdo con la ley federal, restringiendo las reclamaciones a favor de compradores indirectos según esbozado en el caso *Illinois Brick*, antes citado. Las demandas de compradores indirectos han sido desestimadas. De hecho, en *In re Opana Er Antitrust Litig.*, 162 F. Supp. 704, 722-23 (N.D. III 2016) se resolvió que lo dispuesto en *Rivera Muñoz* no es persuasivo, ya que el caso que citó para su conclusión de que los compradores indirectos si tenían causa de acción. *Pressure Vessels of Puerto Rico Inc v. Empire Gas de Puerto Rico*, 137 D.P.R. 497, 519-18 (1994) no menciona ni compradores indirectos ni el caso *Illinois Brick*. Véase también, *In Re Solodyn Antitrust Litig.* 2015 WL 5458570 (D. Mass. August 16, 2015); *United Food & Commer. Workers Local 1776 & Participating Employers Health & Welfare Food v. Tikoku Pharma USA, Inc.* 74 F. Supp. 3d 1052, 1087 (N. D. Cal. 2014); *In re Nexium*, 968 F. Supp. 2d 367, 410 (D. Mass. 2013); *In re Static Random Access Memory (SRAM Antitrust Litig.*, 2010 EL 5094289; *In re TFL-LCD (Flat Panel Antitrust Litig.*, 599 F. Supp. 2 D 1179, 1188 (N.D. Cl. 209). Más aún, en *In re Nexium*, antes mencionado, el tribunal determinó, que dado el hecho que la Ley Antimonopolio de Puerto Rico ha sido interpretada acorde con la Ley Federal, la cual no permite reclamaciones de compradores indirectos luego de *Illinois Brick*, y, en la ausencia de prueba alguna demostrando que Puerto Rico haya revocado la normativa esbozada en dicho caso, procedía la desestimación de las reclamaciones presentadas de acuerdo con la ley de Puerto Rico.

Las acciones antimonopolísticas concertadas por compañías, ha causado daños a compradores indirectos, así como a la economía de Puerto Rico, quienes no tienen la oportunidad de ser resarcidos. No actuar, dejaría desprovistos a víctimas de prácticas desleales de obtener compensación por los daños sufridos, permitiendo inmunidad para los responsables. Los compradores indirectos, también son perjudicados por prácticas monopolísticas ilegales, por lo que deberían tener acceso a remedios.

La presente medida legislativa tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 77, *supra*, con el fin de brindarles un remedio a los compradores indirectos de productos y componentes, ante conductas antimonopolísticas, incluyendo, pero no limitado, a la fijación de precios, otorgándole la facultad al Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, igual que otras jurisdicciones de la Nación, a presentar demandas a favor de dichos compradores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 12.-Demandas por personas perjudicadas

4 (a) Cualquier persona que sea perjudicada *directamente* en sus
5 negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, o
6 intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las
7 disposiciones de esta ley, salvo las de los Artículos 3 y 5 de esta
8 ley, puede demandar a causa de dichos actos ante el Tribunal de
9 Primera Instancia y tendrá derecho a recobrar tres (3) veces el
10 importe de los daños y perjuicios que haya sufrido, más las costas
11 del procedimiento y una suma razonable para honorarios de
12 abogado.

13 (b) Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e
14 instrumentalidades, cualquier municipio, o *consumidor* sufrieran
15 daños ocasionados por cualquier persona por razón de actos, o
16 intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las
17 disposiciones de esta ley, *el(la) Secretario(a) de Justicia podrá*

1 **[podrán]** entablar la correspondiente acción para el resarcimiento
2 de los daños *a nombre del Estado, a nombre de sus agencias e*
3 *instrumentalidades, a nombre de cualquier municipio, y a nombre de los*
4 *consumidores de Puerto Rico, in parens patriae, independientemente si*
5 *dichos daños resultaran de compras directas o indirectas y tendrá el*
6 *derecho* **[de la misma manera y con las mismas consecuencias que**
7 **si se tratase de una entidad privada, pero no]** a recobrar el triple
8 de los daños y perjuicios sufridos **[sino el importe de tales daños**
9 **y perjuicios]**, *incluyendo costas, la cual comprende una cantidad*
10 *razonable de los honorarios de los abogados. [Tampoco tendrá derecho*
11 **a recobrar honorarios de abogado, excepto en el caso de que el**
12 **demandante fuere un municipio o una instrumentalidad.]**

13 ...”

14 Sección 2.-Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.